

RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 292≠ -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 19 NOV 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4679473-2018-GRLL, en un total de treinta y nueve (39) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña DONATILDE GALA ALVAREZ PALOMINO, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 8 de mayo de 2018, doña DONATILDE GALA ALVAREZ PALOMINO solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste de la remuneración personal, bonificación diferencial a partir de marzo de 1997 a la actualidad, las bonificaciones especiales dispuestas por los DD.UU. Nºs 090-96, 073-97 y 011-99 a partir de noviembre de 1996 en adelante, así como la compensación vacacional a partir de setiembre de 2001 hasta la actualidad, de acuerdo al D.U. Nº 105-2001, más intereses legales;

Que, con fecha 3 de agosto de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que DENIEGA su solicitud sobre reajuste de la remuneración personal, bonificación diferencial a partir de marzo de 1997 a la actualidad, las bonificaciones especiales dispuestas por los DD.UU. Nºs 090-96, 073-97 y 011-99 a partir de noviembre de 1996 en adelante, así como la compensación vacacional a partir de setiembre de 2001 hasta la actualidad, de acuerdo al D.U. Nº 105-2001, más intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 2747-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 21 de setiembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente:

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: 1) Que, la bonificación personal en el caso de los profesores se encuentra regulada en el tercer párrafo del Artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, que dispone que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, asimismo, de acuerdo al Artículo 209° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribe que el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, y; 2) Que, se expide el D.U. N° 105-2001, por el cual se fija la remuneración básica en la suma de S/. 50.00 a partir del 1 de setiembre de 2001, sin embargo, no se reajustó su bonificación personal;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si si a la recurrente le corresponde el reajuste de la remuneración personal, bonificación diferencial a partir de marzo de 1997 a la actualidad, las bonificaciones especiales dispuestas por los DD.UU. Nº 090-96, 073-97 y 011-99 a partir de noviembre de 1996 en adelante, así como la compensación vacacional a partir de setiembre de 2001 hasta la actualidad, de acuerdo al D.U. Nº 105-2001, más intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el



numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deberactuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiente que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establecemente normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; sinto así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, respecto al **reajuste de la remuneración personal**, el **Ariculo** 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: *Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001*, en *CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los sigentes servidores públicos:* entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del *Profesorado;* asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone que el incemento anteriormente señalado, *reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;*

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo 18 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U.18 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "(...) Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montes, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"; (el subrayado es nuestro);

Que, en este contexto, debe indicarse que lo solicitado por la reminente (reajuste de la remuneración personal), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (Artículo 1º del Decreto Urgencia Nº 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidation lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, en relación a **la bonificación diferencial**, tenemos que el **inciso** b) del Artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, establece que las bonificaciones, beneficios **y dem**ás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en **base** al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: Inciso b) La Bonificación Diferencial **a que** se refieren los Decretos Supremos N°s 235-87-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán **otorgan**do tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, en este contexto es necesario precisar que el referido D.S. № 235-87-EF en su Artículo 1° prescribe: "El presente Decreto Supremo fija, a partir del 1 de Julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las Microrregiones priorizadas por el D.S. 073-85-PCM y Ampliatorias, así como en las zonas decadas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Microrregionales de Desarrollo", el Artículo 2° establece: "La Bonificación Diferencial se calcula sobre la base de la Remuneración Básica o su equivalente, en el caso del personal de funcionamiento e inversión, a los siguientes porcentajes: Altitud hasta 35%, Descentralización hasta 35%, Riesphasta 30%" y el Artículo 7º señala: "La Bonificación Diferencial a que se refiere el presente Decreto Supremo no está afecto a descuentos, no tiene carácter pensionable ..." Asimismo, los Decretos Supremos Nos 067-88-EF y 232-88-EF sólo modifican el Anexo No 1 del D.S. No 235-87-EF, en el sentido de considerar una nueva zona declarada en estado de emergencia y nuevas microregones; en tal sentido, tenemos que los referidos Decretos Supremos que hace mención el Artículo 9º del D.S. N° 051-91-PCM, se refieren a los supuestos en que se debe otorgar la bonificación diferencal, la misma que no tiene naturaleza pensionable:

Que, por otro lado, el Artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM, dis**puso** que se haga extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del Artículo 28° del **Decreto** Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración **Pública** comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. Y, agrega: La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica



que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador;

Que, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, la Bonificación Diferencial, que solicita la recurrente, tiene como supuesto de hecho que un servidor de carrera en actividad desempeñe un cargo que implique condiciones de trabajo excepcionales distintas al servicio común, mientras que en el caso sub materia, a la impugnante, en tanto pertenecia a la Ley del Profesorado se le ha venido otorgando dicha bonificación en base a lo establecido en el D.S. N° 051-91-PCM, , careciendo de argumentación legal lo peticionado, más aún si de acuerdo al D.S. N° 235-87-EF dicha bonificación no tiene naturaleza pensionable;

Que, es necesario señalar respecto a la solicitud de reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia Nºs 090-96, 073-97 y 011-99, estas continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, debido a que los acotados Decretos de Urgencia señalan expresamente que las bonificaciones especiales no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 24029 modificada por la Ley Nº 25212, el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración. bonificación o pensión. Por otro lado, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4º se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia Nº 105-2001. (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM; esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorque en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, esto incluye los Decretos de Urgencia Nº 090-96, 073-97,011-99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, deviniendo en infundado este extremo:

GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, también se debe precisar respecto a la solicitud de rea**juste** de la compensación vacacional al amparo del D.U. N° 105-2001, no corresponde dicho reajuste, **al hab**erse desestimado la pretensión principal;

Que, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - "Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero", se establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior";

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, además el Artículo 6° de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, dispone: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...).

En consecuencia, en aplicación de las normas precitadas no es posible otorgar lo solicitado, debiendo desestimar la pretensión de la recurrente;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo **al Artíc**ulo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los **intere**ses legales, por no haber sido reconocido el reajuste de la remuneración personal, de la bonificación diferencial, de las bonificaciones especiales establecidas en los DD.UU. Nos 090-96, 073-97 y 011-99, ni el reajuste de la compensación vacacional, en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que,

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 277-2018-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña DONATILDE GALA ALVAREZ PALOMINO, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre reajuste de la remuneración personal, bonificación diferencial a partir de marzo de 1997 a la actualidad, las bonificaciones especiales dispuestas por los DD.UU. Nº 090-96, 073-97 y 011-99 a partir de noviembre de 1996 en adelante, así como la compensación vacacional a partir de setiembre de 2001 hasta la actualidad, de acuerdo al D.U. Nº 105-2001, más intereses legales; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

ZEGION

GOBERNACION REGIONAL V/BERTP

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

GON LA LIBERTA